



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA
DEMANDADO: ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede esta Agencia Judicial, en el marco de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, a revisar las piezas procesales que hacen parte del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, encontrándonos con lo siguiente:

Por conducto de apoderado judicial, el señor JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES, por concepto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número, suscrita el 11 de octubre de 2019 por valor de \$150.000.000 en la ciudad de Barranquilla, a la cual le correspondió por reparto a este Despacho conforme a acta de fecha 13 de octubre de 2021.

El día 28 de octubre de 2021 se emitió auto mediante el cual se inadmitió la demanda y se dispuso el término de cinco (5) días para que la misma fuera subsanada en los siguientes términos:

“Deberá indicar el departamento donde está localizado el municipio de Mahates – Paraje San Joaquín, lo anterior para poder determinar la competencia por el factor territorial”.

Posteriormente, por error en el registro del mencionado auto de inadmisión en el micrositio de la Rama Judicial, se ordenó a través de proveído del 12 de enero de 2022, que fuera notificado nuevamente por medio de estado dicho auto inadmisorio, lo que efectivamente se cumplió el 13/01/2022, fecha a partir de la cual empezó a contarse el término con que contaba el demandante para subsanar la demanda.

El día 9 de febrero de 2022, el apoderado demandante presentó escrito contentivo de solicitud de aclaración, aduciendo que se trataba de una demanda ejecutiva basada en una letra de cambio firmada en la ciudad de Barranquilla, por lo que era irrelevante el departamento en el que se encuentra ubicado el municipio de Mahates – Paraje San Joaquín.

No obstante, ese mismo día, el mencionado apoderado subsanó la demanda indicando que dicho municipio se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar, pero ya el plazo de cinco (5) días para tal subsanación se encontraba ampliamente vencido.

A raíz de lo anterior, por medio de auto del 26/01/2022, notificado por Estado No. 79 del 13/05/2022, se rechazó la demanda por no haber sido la misma subsanada en los términos y en los tiempos indicados en el respectivo auto de inadmisión.

Vale la pena resaltar, que en el líbello de la demanda se indicó como dirección de notificaciones del demandado, el Lote B del Paraje San Joaquín – denominado Carretal, ubicado en el municipio de Mahates, siendo esa la razón por la cual se inadmitió la demanda en los términos manifestados.

Llegado este punto, vale la pena recordar que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ende, si el actor se decanta por el fuero contractual y presenta la demanda en el lugar donde debe cumplirse la obligación, dicha elección debe ser respetada por el Juez.

En el asunto sub examine, le letra de cambio que se presenta junto a la demanda se suscribió en la ciudad de Barranquilla el día 11 de octubre de 2019 y es esta la ciudad en la cual el actor ha decidido presentar la demanda.



Detectada por el Juzgado la anterior situación, es preciso hacer uso de la facultad de control de legalidad que le asiste al Juez conforme al artículo 132¹ del Código General del Proceso, en aras de dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 28 de octubre de 2021, inclusive, pues las razones que conllevaron a la inicial inadmisión de la demanda y a su posterior rechazo se encuentran por fuera de contexto normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído, así como también todas las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCE

2

<p>Por anotación en estado N° 9 Notifico el auto anterior Barranquilla, <u>25 ENERO 2023</u></p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ</p> <p>Secretario</p>

1. ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.